

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/089/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517022000227 presentada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El doce de diciembre del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517022000227, en la que requirió se le informara:

"1. Que se nos proporcione Número de personas contratadas como policías del mes de octubre del 2022 a la fecha. 2. De las personas contratadas del mes de octubre a la fecha como policías cuantos son o fueron militares 3. Que grado policial se les dio a las personas contratadas del mes de octubre del 2022 a la fecha y que fueron militares. 4. Que procedimientos se han iniciado en esa Secretaría en contra de los servidores públicos que otorgaron ilegalmente de octubre del 2022 a la fecha grados a militares de reciente ingreso que no corresponden, es decir, que no empezaron desde el grado más bajo, como lo dice el artículo 13 del Reglamento del Servicio Profesional de esa Secretaría y por haberle quitado la oportunidad a los policías de competir por ascender a esas plazas por corresponderles por antigüedad. 5. Que se nos proporcione el fundamento para otorgar grados homologados, es decir, el artículo que permita otorgar grado más alto que el inferior con el que deben empezar todos los que ingresan."

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, allego un oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/0631/2023 medio por el que proporciona una respuesta, respecto a los puntos 1, 2 y 3 la información se clasifica como reservada, mientras que el punto 4, señala fue contestada por la Directora de Asuntos Internos, y lo que respecta al punto 5 el ente público señala que el fundamento para otorgar grados homologados son los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de enero del dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

"... la clasificación de la información como reservada respecto a lo siguiente: 1... 2... y 3..."

Así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta proporcionada al punto siguiente:

5..."

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días

hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** El siete de febrero del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos por parte del sujeto obligado.** El dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, la autoridad requerida presento un oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/1928/2023 a través de la Oficialía de Partes de este Instituto de Transparencia.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)



SECRETA

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción I y XIII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción I y XIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

- 1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

I.- La clasificación de la información;

...
XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;...” (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Para identificar el objeto de estudio es preciso delimitar la controversia, pues cabe señalar que el particular no se manifiesta inconforme respecto a la respuesta otorgada a la parte de la solicitud que requirió: *“4.- Que procedimientos se han iniciado en esa Secretaría en contra de los Servidores públicos que otorgaron ilegalmente de octubre del 2022 a la fecha grados a militares de reciente ingreso que no corresponde, es decir que no empezaron desde el grado más bajo, como lo dice el artículo 13 del Reglamento del Servicio Profesional de esa Secretaría y por haber quitado la oportunidad a los policías de competir por ascender a esas plazas por corresponderles por antigüedad.”*

Razón por la cual se dejan fuera de la presente controversia al seguir la suerte de acto consentido, que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del

derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Establecido lo anterior y con el apoyo del método analítico, estudiaremos sobre la clasificación de la información y la falta de fundamentación y motivación; agravios aludidos por la parte solicitante.

Cabe recordar que, el particular requirió saber:

- 1.- Que nos proporcione número de personas contratadas como policías del mes de octubre del 2022 a la fecha.
- 2.- De las personas contratadas del mes de octubre a la fecha como policías cuantos son o fueron militares.
- 3.- Qué grado policial se les dio a las personas contratadas del mes de octubre a la fecha y que fueron militares.
- 4.-...
- 5.- Qué se nos proporcione el fundamento para otorgar grados homologados, es decir, el artículo que permita otorgar grado más alto que el inferior con el que deben empezar todos los que ingresan"

Determinado lo anterior, y para dar respuesta al planteamiento inicial del presente estudio, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables."

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a



saber, como lo indican los artículos 12, numeral 2, 17 y 18 que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 12.

...

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y

III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.

...

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación. Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho

de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, ya sea por reserva o confidencial, lo cual deberá encontrarse debidamente fundado y motivado dentro del acta que el Comité de Transparencia que se genere para el caso en específico, al tratarse de una reserva o el acta en el que conste que la información solicitada se encuentra dentro del catálogo de información confidencial por contener datos personales.

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que se establece con relación al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 144. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

ARTÍCULO 145. *La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,*

competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De los preceptos antes citados se entiende así que:

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, como punto de partida es de precisarse que en el artículo 145 de la Ley local de la materia, descrito en párrafos anteriores, dispone que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Es así que el sujeto obligado responsable emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés, en la que allego un oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/0631/2023, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual manifiesta que el Coordinador General de Administración dio respuesta a la solicitud de información de la siguiente manera:

"En atención a su oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/9661/2022... correspondiente a la solicitud con número 280517022000227 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual solicita el número de personas contratadas como policías del mes de octubre del 2022 a la fecha, cuántos son o fueron militares y grado policial que se les dio... de lo anterior solicito de manera más atenta que de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se considere a la clasificación de la reserva de la información"

Así mismo, se hace mención de que el Comité de Transparencia de la Dependencia requerida, emitió el acuerdo de reserva SSP/CGJAIP/UT/004/2023 en el que se confirma la reserva de la información.

En cuanto al numeral 5, en el cual se solicita el fundamento para otorgar grados homologados más alto que el inferior con que deben empezar todos los que ingresan, a lo se allego como respuesta lo siguiente:

"... se hace de su conocimiento que los artículos referentes a los solicitado son el 11, 12 y 13 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas"

Posteriormente el ciudadano se inconformo de dicha respuesta y procedió a interponer recurso de revisión señalando como agravio la

clasificación de la información y la falta de fundamentación y motivación, admitido el recurso, se procedió a la apertura de periodo de alegatos, momento procesal en el cual el sujeto obligado allego un oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/1928/2023, a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, medio por el cual reitero su respuesta, manteniendo la clasificación de la información como reservada, mientras que lo correspondiente al punto 5 no se realizó manifestación alguna.

➤ Razones de la decisión.

Del estudio y análisis de la respuesta, en cuanto a la Clasificación de la Información como reservada de los requerimientos 1, 2 y 3 a petición del Coordinador General de Administración y con apoyo de la Titular de la Unidad de Transparencia, realizaron el Proyecto de reserva, el cual manifiestan fue sometido a estudio del Comité de Transparencia y este procedió a la Confirmación de la misma, y que esta permanecerá con tal carácter por un periodo de cinco años.

Ahora bien, es necesario recordar que el sujeto obligado fundo la reserva de la información en el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

"ARTÍCULO 117. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

En este punto, es importante tener presente la naturaleza del sujeto obligado y sus respectivas competencias, por lo que a continuación se cita lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas:

"ARTÍCULO 40. A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer en el ámbito estatal los criterios para prevenir eficazmente la comisión de delitos, mediante la adopción de normas, acciones, estrategias y tácticas, así como la conjunción de los recursos a disposición del Ejecutivo del Estado;

...

VI. Proponer políticas, acciones y estrategias de coordinación estatal en materia de prevención del delito, al tiempo de alentar la coordinación regional en la materia;

...

XII. Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del fuero común y preservar las libertades públicas, el orden y la paz social;

..."



De lo anterior, podemos desprender de la Secretaría de Seguridad Pública, se encarga de prevenir la comisión de delitos, salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, preservar las libertades públicas, el orden y la paz social.

Al respecto, en la interpretación de la causal de reserva relativa a la seguridad pública, debe decirse que esta figura alude a las acciones destinadas, de manera inmediata y directa a la prevención, vigilancia, control y protección de los residentes del Estado, contra cualquier acción criminal que pudiera ponerles en peligro o amenaza, a fin de garantizar el pleno goce y disfrute de sus derechos y libertades, privilegiando la preservación armónica de la convivencia y el fomento de la cohesión social.

Teniendo así ya todo el panorama relacionado con la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, recordemos que la Secretaría de Seguridad Pública expuso la siguiente prueba de daño requisito para la clasificación de la información que se encuentra establecido en el artículo 107, numeral 2 de la ley en comento, el sujeto obligado señala lo siguiente:

“El proporcionar la información referente al número de personas contratadas como policías, si es de origen militar y el grado otorgado desde el mes de octubre de 2022 a la fecha, vulnera la seguridad laboral, integridad física y pone en peligro la vida del personal integrante de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Entidad, toda vez que al verse expuesta dicha información se encontraría en una situación adversa y puede ser utilizada por personas con intereses contrarios a la seguridad pública, el cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, los cuales repercuten directamente en la sociedad y de la ciudadanía en general. Aunando a lo que antecede, la información referente al personal de seguridad pública, cuenta con clasificación expresa de reserva, por formar parte de la Base de Datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, por lo cual el pre acuerdo representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios, ajustándose al principio de proporcionalidad, además el riesgo que representa la divulgación de la información solicitada supera el interés general de su difusión; lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 110 y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 117 fracción 1, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Posteriormente en el periodo de alegatos, la autoridad requerida manifiesta que *“de proporcionar la datos relativos a la contratación de policías, podría coadyuvar a que se calcule un número aproximado de la cantidad de elementos, ya que como bien se sabe la Entidad ha sido azotada por la delincuencia organizada y la autoridad no tiene el conocimiento de quien solicita la información y cual sea la finalidad de su obtención, por lo tanto las áreas responsables se vieron en la necesidad y*

derecho de solicitar la reserva de la información a fin de proteger el estado de fuerza de la Institución y con ello la seguridad del personal y de la sociedad."

Por lo que se extraen las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información, establecidas en la Ley local de la materia, lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 102.

1. *La clasificación es el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.*
2. *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
3. *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

ARTÍCULO 103.

1. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*
 - I.- *Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
 - II.- *Expire el plazo de clasificación;*
 - III.- *Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; y*
 - IV.- *El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*
2. *La información clasificada como reservada, según el artículo 117 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.*
El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.
3. *Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta*



por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

4. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Organismo garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

ARTÍCULO 104.

Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

ARTÍCULO 105.

1. El índice deberá elaborarse:

I.- Semestralmente;

II.- Publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración;

III.- Indicar el área que generó la información;

IV.- El nombre del documento;

V.- Señalar si se trata de una reserva total o parcial;

VI.- La fecha en que inicia y finaliza la reserva;

VII.- Justificación de la reserva;

VIII.- El plazo de reserva;

IX.- Las partes del documento que se reservan, en su caso; y

X.- Señalar si se encuentra en prórroga. 2. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

ARTÍCULO 106.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

ARTÍCULO 107.

1. *Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.*
2. *En todo caso, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.*
3. *Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

ARTÍCULO 108. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II.- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III.- *La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

ARTÍCULO 109.

1. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*
2. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, corresponderá a los sujetos obligados.*

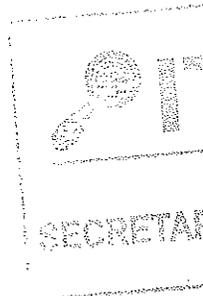
ARTÍCULO 110.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.- *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II.- *Se determine mediante resolución de autoridad competente; y*
- III.- *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

ARTÍCULO 112.



1. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada.
2. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.
3. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.
4. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

ARTÍCULO 114.

Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 115.

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 116.

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

ARTÍCULO 117.

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional,

excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX.- Afecte el debido proceso;

X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

ARTÍCULO 118.

Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

ARTÍCULO 119.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; y



II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables."

Los artículos antes citados establecen que la información solo podrá clasificarse cuando se encuentre dentro de los supuesto contemplados para la clasificación reservada de la información o cuando se advierta que se trata de datos personales confidenciales, por lo que deberán contar con el acta emitida por sus Comités de Transparencia en el que se encuentre la prueba de daño debidamente fundada y motivada con los razonamientos lógico jurídicos del caso en concreto que llevaron a clasificar la información por cierto tiempo, esto en el caso de la reserva, asimismo, deberán generar la versión pública y proporcionar ese documento a los solicitantes.

Como se puede ver, los argumentos del sujeto obligado para que no sea divulgada la información, busca advertir el riesgo que se causaría con la divulgación de la información, siendo en este caso, que al dar a conocer lo requerido en los puntos 1, 2 y 3, a una persona ajena a la Institución de Seguridad estaría en condiciones de estimar fortalezas y debilidades, podrían reconocer el desarrollo de las capacidades del personal policiaco, provocando con ello escenarios de riesgo y desventaja en la ejecución de estrategias operativas y de reacción, y con ello comprometer la seguridad y defensa ante amenazas o ataques por parte de grupos delictivos.

Así las cosas, este Instituto considera que en el presente caso, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad pública, ya que pudiera ser aprovechada para detectar puntos de vulnerabilidad en las filas del personal de la Policía del Estado, por lo que potenciaría actos delictivos en contra de la Institución y de la sociedad misma.

Finalmente, se estima que la limitación se adecua y representa el medio menos restrictivo para evitar un posible perjuicio, pues la reserva adoptada, constituye una medida de restricción temporal, ya que el

sujeto obligado manifiesta que esta se encontrara reservada por un periodo de 5 años, la cual no es excesiva, en tanto que constituye una reserva temporal; máxime que, el derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: 1) el fin sea constitucionalmente valido; 2) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente valido; 3) no exista un medio menos lesivo; y 4) la limitación sea proporcional en sentido estricto; como en este caso ocurre.

Ahora bien, recordemos que en los casos de una limitación del derecho humano de acceso a la información, dicha decisión debe ser confirmada por el Comité de Transparencia, tal como lo establece el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 38. Compete al Comité de Transparencia:

*...
...
IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;
..."*

Sin embargo, para esta ponencia no pasa desapercibido que la autoridad requerida solo se limita a manifestar que el Comité de Transparencia emitió el acuerdo de reserva SSP/CGJAIP/UT/004/2023, exponiendo que no están obligados a anexar a la respuesta del solicitante las resoluciones que el Comité de Transparencia emite.

En ese sentido, es importante traer a colación el artículo 10, 12 numeral 2 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

"SECCIÓN SEGUNDA

*DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA*

ARTÍCULO 10.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes al Estado y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y el Organismo garante deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

...

ARTÍCULO 12.

...

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

En cuanto a la respuesta proporcionada al punto 5, en el cual la parte recurrente alude que la respuesta carece de fundamentación y motivación, esta ponencia procede al análisis de ella.

La parte solicitante requirió saber:

“5.- Que se nos proporcione el fundamento para otorgar grados homologados, es decir, el artículo que permite otorgar grado más alto que el inferior con el que deben empezar todos los que ingresan”

A lo que el ente público señaló lo siguiente:

“... se hace de su conocimiento que los artículos referentes a lo solicitado son el 11, 12 y 13 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas”

Categoría	Grado Policial		Función Básica	Permanencia mínima en el grado (años)	Grado Académico	Curso Actualización
	Cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad	Guías Técnicas				
Escala Básica de Guardia y Custodia	- La o el Custodio 1° - La o el Custodio 2° - La o el Custodio 3°	- La o el Guía Técnico 1° - La o el Guía Técnico 2° - La o el Guía Técnico 3°	Operación y ejecución	3	Educación Media Superior	Actualización para promoción
	- La o el Custodio	- La o el Guía Técnico	Operación y ejecución	3	Educación Media Superior	

2. La Persona Titular de la Secretaría, las personas titulares de las Subsecretarías de Operación Policial y de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, de las Coordinaciones Generales, de las Direcciones Operacionales, de las Delegaciones Regionales, de las Delegaciones, de las Coordinaciones Municipales, de las Subdirecciones, de las Jefaturas de Departamento y demás personal que con cualquier otra denominación desplieguen funciones de dirección o administración quedan excluidos de la aplicación de este precepto y no tendrán la calidad de Integrantes.

ARTÍCULO 12.

1. El grado policial es uno de los elementos fundamentales de la Carrera Policial y lo constituye cada lugar, en relación de menor a mayor, de la escala jerárquica del Cuerpo al que pertenece cada Persona Integrante dentro de alguna de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal.

2. El grado tope es el grado máximo que pueden alcanzar las Personas Integrantes cuando se actualiza alguno de los supuestos que se especifican en los artículos 65, fracción I, inciso a) de la Ley de Coordinación y 101, numeral 2, fracción I de este Reglamento y producirá los efectos que para el caso se establezcan.

ARTÍCULO 13.

1. No podrá concederse un grado a Persona Integrante alguna, si no se ha ostentado el inmediato inferior y se cumplen además los requisitos establecidos en las leyes de la materia y este Reglamento.

2. El ascenso siempre será del grado inmediato inferior al inmediato superior y bajo ninguna circunstancia o condición podrá ascender más de un grado a la vez."

De acuerdo a los artículos antes transcritos, se establece que la estructura del cuerpo policial atiende las categorías desde la escala básica,

siendo esta la de menor rango, y Comisarias, siendo la de rango mayor, así mismo se establece que de acuerdo al grado académico con que cuente la persona se le otorgara su grado policial, y en caso de requerir un ascenso a un grado mayor, deberá de contar con los requisitos establecidos en el artículo 11, es así que en el artículo 13, se advierte que no se concederá grado mayor, si no cumple con los requisitos de las leyes de la materia y del Reglamento en comento.

Por lo que respecta a esta ponencia, determina que no le asiste la razón a la parte solicitante, al referir que la respuesta emitida relativa al punto 5 carece de fundamentación y motivación, ya que como quedo sustentado en el párrafo anterior, en caso de que un integrante de nuevo ingreso cuente con carrera de Educación Superior se le concederá un grado mayor que al integrante de nuevo ingreso que solo cuente con Educación Media Superior, al cual se le concederá un grado policial de la escala básica.

Por los dispositivos antes expuestos, se determina CONFIRMAR la respuesta en relación a la pregunta 5, en cuanto a los puntos 1, 2 y 3 esta ponencia en aras de proteger el derecho de acceso a la información de la persona solicitante y en apego al dispositivo citados en párrafos anteriores, considera necesario que se presente el Acuerdo de Reserva, para que la respuesta emitida pueda cumplir con los principios en materia de transparencia establecidos por la ley de la materia.

QUINTO. Decisión. Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **parcialmente fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx , y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Acredite la clasificación de la información, por lo que se le ordena otorgar lo siguiente:

- *Acuerdo de Reserva de la Información SSP/CGJAIP/UT/004/2023.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. - Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, resulta parcialmente fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, que se traduce en la clasificación de la información por parte del sujeto obligado, a la solicitud

identificada con número de folio 280517022000227 según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando CUARTO y proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Acredite la clasificación de la información, por lo que se le ordena otorgar lo siguiente:

- *Acuerdo de Reserva de la Información SSP/CGJAIP/UT/004/2023.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

CUARTO. - Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento

correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

QUINTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información

y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
 Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
 Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
 Comisionado

Lic. Saheidy Sánchez Lara
 Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/089/2023/AI

ITAIT
 SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRET

SIN TEXTO


SECRET